

GENERAL ROCA, 26 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**V.S.C.M.R.A. S/ ALIMENTOS (X/C C-2RO-855-13 X/C B-2RO-397-F11-15)**" (**Expte. RO-29369-F-0000 - D-2RO-1507-F2014**), de los que

**RESULTA:** En fecha 30/12/2025 en función de haber dictado resolución de incompetencia en los autos caratulados: "**V.S.C.M.R.A. S/ RESTITUCION**" (Expte. N° RO-03193-F-2023), se confiere vista a la Fiscalía Jefe y a la Defensoría de Menores a los fines que se expidan sobre la competencia de esta UP para continuar interviniendo en autos.

En fecha 2/2/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores y en fecha 10/2/2026 la Fiscalía Jefe los que coinciden en que corresponde declinar la competencia de esta Unidad Procesal y remitir las actuaciones a la Unidad Procesal N°7, con competencia territorial en la ciudad de Cipolletti, la cual interviene en las actuaciones conexas.

En fecha 24/2/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver

**CONSIDERANDO:** Se encuentran estas actuaciones en condiciones de resolver la competencia de este tribunal para entender en la presente acción que fuera iniciada por la madre de la niña A.D.L.A.M.V., quien se encuentra residiendo en la ciudad de Cinco Saltos, desde el día 14 de septiembre de 2023.

Resulta oportuno recordar que la competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de los menores de edad, en donde tienen actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 como pauta para el mejor interés del niño. El centro de vida es el lugar de residencia habitual de los niños independientemente del domicilio de sus padres, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Por su parte el CPF prescribe en el art. 10 inc f) del CPF que es juzgado competente "En las acciones por alimentos, el Juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada."

Además de lo expuesto, es pacífica la jurisprudencia del máximo tribunal federal que indica que el juez competente para la prosecución de las causas judiciales en las cuales se esté analizando la situación de niños menores de edad, deberá ser el juez más cercano a su domicilio. Este mismo concepto está expresamente normado en el 716 del

Cód. Civil y Comercial, allí se dispone "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" y, como se corrobora con la información agregada en autos, este lugar es la ciudad de C.S..

A los fines de resolver he de ponderar que consta en los autos conexos que han sido remitidos por incompetencia a la Unidad Procesal n°7 de la localidad de Cipolletti, que el progenitor de la niña inicio ante dicha UP un proceso de cuidado personal, actuaciones en las que la Dra. Marisa Palacios, dispuso en fecha 6/11/2023 otorgar al Sr. M. el cuidado personal provisorio de su hija, hasta tanto obre disposición en contrario. En función de ello, entiendo que es el tribunal de la ciudad de C. el que cuenta en la actualidad con mayores elementos para resolver el objeto de estas actuaciones, por cuanto mediante la cautelar aludida ha dispuesto que la niña quede radicada en la ciudad de Cinco Saltos desde el año 2023.

Conforme lo expuesto, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde remitir las actuaciones a la Unidad Procesal de Familia n°7, con competencia de la ciudad de Cinco Saltos, en razón que allí reside de forma estable A.D.L.A.M.V., junto a su progenitor, situación que permite verificar que los tribunales más cercanos a su centro de vida serán quienes se encuentre en mejores condiciones de verificar y controlar el presente conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 correspondiendo por ende la remisión al juzgado del lugar de residencia del adolescente.

Por lo expuesto, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 716 CC y C, art. 3 inc. f) de la ley 26.061 y 10, inc. e) CPF,

**RESUELVO:**

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse las presentes actuaciones a la OTIF de la ciudad de Cipolletti, a los fines de su radicación en la Unidad Procesal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío. **CUMPLASE POR OTIF.**
- III) Remítase por conexidad los autos: "RO-14018-F-0000 "C.A.M.Y.M.R.A.C.V.S. S/ REGIMEN DE COMUNICACION (F) (X/C D-2RO-1507-F11-14, C-2RO-855-F11-13, C-2RO-4291-F11-17)", RO-00755-F-0000 "R.A.C.V.S. S/ INCIDENTE (f) (REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA)", RO-02055-F-2025 "M.V.A.. S/ SITUACION, y RO-04729-F-0000 "V.S.C.M.R.A. S/ LEY 3040 (f) (SE ACUMULA

E-2RO-956-F11-16)"

IV) Notifíquese por nota a la parte, Defensoría de Menores y Fiscalía Jefe.

**Dra. ANGELA SOSA**  
Jueza de Familia Subrogante